

BASE DE DATOS DE NORMACEF
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA
Sentencia de 8 de noviembre de 2000
Sala de lo Social
Rec. n.º 3229/1997

SUMARIO:

Acción protectora. Incapacidad permanente total. Jugador profesional de baloncesto que causa baja por ILT a consecuencia de accidente laboral siendo dado de alta por curación, prosiguiendo con su actividad profesional. Posteriormente finaliza su contrato con su club, pasando a la situación de desempleo. Durante dicha situación solicita y se le reconoce una incapacidad permanente total, contra lo que reclama la mutua responsable de la prestación. La alta exigencia del deporte profesional, que supone que no sea factible su ejercicio eficaz sin estar al 100 por 100 de aptitud física, no puede traducirse en considerar que cualquier deficiencia haya de integrar una situación de incapacidad permanente, lo cual no impide que, al tratarse de un colectivo tan especial, se realice una interpretación flexible y amplia a través de parámetros profesionales y de alto rendimiento.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), arts. 115 y 137.4.
Decreto 2065/1974 (TRLGSS), arts. 83 y 84.

PONENTE:

Don Luis Fernando de Castro Fernández.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

En su recurso frente a la sentencia que desestimó demanda con la que se impugnaba declaración de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo, la mutua solicita en primer término -bajo la cobertura del art. 191 b) LPL- la revisión de los hechos declarados probados.

1. Se solicita añadir al primero de los ordinales el siguiente texto: «Alta médica que no fue impugnada, incorporándose al equipo y participando con el mismo en los encuentros disputados hasta el 30 de junio de 1994 en que finalizó su contrato de trabajo, sin que conste haya sufrido nuevas bajas laborales por su dolencia, ni recidiva de las mismas, ni por tal motivo haya sido rechazado en equipo alguno, así como tampoco conste haya intentado formalizar relación profesional con otros equipos desde entonces».

La adición es perfectamente compatible con la redacción de instancia, a la que en tal apartado no cabe censurar error valorativo alguno, y viene justificada por una abundante prueba documental -reseñas periodísticas- que acredita la realidad de que el actor reinició con el alta médica su actividad profesional, participando en sucesivos encuentros oficiales realizados por su equipo hasta la finalización de la temporada y extinción del contrato con el club; es más, el director general del C... D... P... R..., S.A.D. certifica (folio 86) que el señor C... M..., «tras su operación de hernia discal se incorporó al equipo y jugó los partidos que le restaban hasta final de temporada»; prueba una y otra que ciertamente se contraponen a los datos estadísticos (folios 161 y 162) de la ABP y ACB-IBM. cuya exacta realidad se ve comprometida -más bien anulada- por las citadas informaciones periodísticas sobre los diversos partidos (aquéllos aluden a un exclusivo partido jugado, y la prensa acredita su alineación en varios), pudiendo resultar factible que la divergencia surja porque los indicados datos se refieren a los encuentros jugados hasta el 12 de marzo de 1994 y la prensa haga referencias incluso posteriores. Y ello sin contar con que el dato -jugar o no- no ha de ser lo decisivo, pues ello depende de multitud de factores, sino que lo importante ha de ser el haberse incorporado a la actividad del club sin dificultad.

De otro lado, aunque íntimamente relacionado con lo anterior, el extremo relativo a que tras el alta por curación no se produjo -efectivamente- baja laboral alguna por la misma causa, ha de admitirse no solamente porque lo contrario sería incompatible con la más o menos continuada alineación -ya que no juego- del profesional, sino que incluso se trata de circunstancia aceptada por el propio trabajador en prueba de confesión judicial (folio 61 vuelto). En la misma forma que tampoco consta que se hubiese producido posterior rechazo a su contratación por cualquier otra entidad deportiva y en causa a su estado físico (es algo que ni siquiera se ha pretendido por el demandado), sino su pase a la situación de desempleo y permanencia como demandante de empleo desde el 4

de noviembre de 1994, aunque sin percibir prestaciones (certificación del INEM: folio 1.601, siendo en 27 de marzo de 1995 cuando solicita del INSS la declaración de incapacidad permanente total, cuyo hecho causante - dictamen del EVI- se sitúa en 31 de mayo de 1995).

2. El recurso pretende igualmente dar nueva redacción al ordinal quinto, la siguiente: «El codemandado fue intervenido en 16 de septiembre de 1993 de hernia discal L4-LS, quedando como secuelas -RMN de 3 de octubre de 1994-, signos que sugieren algo de fibrosis epidural anterior izquierda, observándose un tamaño suficiente de canal y sin imágenes de restos discales. En RMN de 23 de septiembre de 1996, no hay evidencia de herniación discal residual ni recidivada en el nivel intervenido, ni se aprecia fibrosis epidural significativa en el nivel operado, ni estenosis. Asimismo, y como dolencias preexistentes al accidente presentaba marcada espondilodiscoartrosis L5-S1, con disminución de altura, engrosamiento de las articulaciones posteriores e incluso, pequeña impronta discal paramedial derecha, que estenosa los agujeros de conjunción».

Aunque la redacción que se ofrece es muy similar a la efectuada por el Magistrado de instancia, difiere en dos puntos: recalca que la lumboartrosis es previa al accidente y omite la frase «tras la intervención presenta leve limitación». Pues bien, la Sala acepta sin matización alguna la primera diferencia, porque la índole -progresiva- del padecimiento y los diversos informes que obran en autos llevan a considerar que efectivamente tal patología es preexistente al accidente; y por lo que se refiere a la segunda, la prueba practicada da razonable apoyo a la conclusión del Magistrado, respecto de que existe una leve limitación a nivel lumbar, muy leve en palabras del médico evaluador (folio 75) y no objetivable a la exploración, pero existente, en criterio del Servicio de Neurocirugía del SERGAS (folio 141).

De esta forma, la redacción que definitivamente aceptamos para el ordinal quinto de los hechos declarados probados resulta ser: «El codemandado fue intervenido en 16 de septiembre de 1993 de hernia discal L4-LS, quedando como secuelas -RMN de 3 de octubre de 1994-, signos que sugieren algo de fibrosis epidural anterior izquierda, observándose un tamaño suficiente de canal y sin imágenes de restos discales. En RMN de 23 de septiembre de 1996, no hay evidencia de herniación discal residual ni recidivada en el nivel intervenido, ni se aprecia fibrosis epidural significativa en el nivel operado, ni estenosis. Asimismo, y como dolencias preexistentes al accidente presentaba marcada espondilodiscoartrosis L5-S1, con disminución de altura, engrosamiento de las articulaciones posteriores e incluso, pequeña impronta discal paramedial derecha, que estenosa los agujeros de conjunción; con posterioridad al accidente muestra una leve limitación».

Segundo.

En el apartado de examen del derecho, se denuncia la infracción -por aplicación indebida- de los artículos 115 y 137.4 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS); con la primera de ellas viene a sostenerse que la patología del demandado es anterior al accidente de trabajo y que toda secuela actual ha de ser atribuida a enfermedad común; y con la segunda viene a sostenerse que en todo caso no media situación disfuncional calificable de incapacidad permanente total.

1. Reiterando planteamiento que hemos hecho en supuestos muy similares al de autos (SSTSJ de Galicia de 7, rec. 894/1997, y 17 de abril de 2000, rec. 359/1997), con carácter previo parece oportuno indicar:

a) El concepto de «lesión» constitutiva del accidente de trabajo al que se refiere el artículo 84 de la LGSS de 1974 -precepto reproducido en el art. 115 Texto Refundido de 1994-, comprende no sólo la acción súbita y violenta de un agente exterior sobre el cuerpo humano, sino también las enfermedades en determinadas circunstancias, como se infiere de lo prevenido en los apartados e), f) y g) del número 2 del citado precepto (entre las últimas, las SSTS de 27 de diciembre de 1997 y 18 de marzo de 1999).

b) La jurisprudencia es constante al indicar que la presunción de laboralidad del artículo 813 de la LGSS, número 4 -idéntica a la del art. 115.3 LGSS de 1994- es aplicable no sólo a los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo causadas por agentes patológicos internos o externos (SSTS de 22 de marzo de 1985, 25 de septiembre de 1986, 4 de noviembre de 1988, 27 de octubre de 1992, 27 de diciembre de 1997 y 18 de marzo de 1999), hasta el punto de que para destruir la indicada presunción se exige que la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado sea evidente a todas luces, lo que tratándose de enfermedades requiere que éstas por su propia naturaleza no sean susceptibles de una etiología laboral o que dicha etiología pueda ser excluida mediante prueba en contrario (SSTS de 27 de octubre de 1992, 27 de diciembre de 1995, 15 de febrero de 1996, 27 de febrero de 1997).

c) En el caso de dolencias preexistentes al hecho dañoso que se agravan o manifiestan por éste, la laboralidad se impone por expresa prescripción de la norma cuya vulneración se afirma, el artículo 115.2 f) de la LGSS, si bien en este caso se requiere la prueba cumplida de que media nexo causal entre la manifestación o agravación de la patología y el accidente, al prescribir la norma citada que «tendrán la consideración de accidente

de trabajo [...]. f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente».

2. La cuestión verdaderamente esencial en el presente litigio es determinar si el déficit lumbar ha de ser o no atribuido al accidente de trabajo ocurrido el 11 de agosto de 1993. Lo que presupone, en primer término, decidir si el origen del mismo se encuentra en la previa lumboartrosis o en la posterior fibrosis posquirúrgica. En opinión de la Sala, no parece razonable pensar que la limitación traiga causa en leves signos de fibrosis en L4-L5, sin estenosis, cuando existe una marcada espondiloartrosis a nivel de L5-S1 que estenosa los agujeros de conjunción; tal afirmación -que ciertamente no se hace de manera expresa en la decisión recurrida- entendemos que no es acorde a las obligadas reglas de la sana crítica (art. 632 LEC). Ahora bien, la circunstancia de que se excluya la conexión entre fibrosis y limitación lumbar no es obstáculo para apreciar la laboralidad del déficit, porque el Magistrado de instancia ha llegado a la conclusión fáctica indudable de que el accidente de trabajo produjo la actual limitación y dolor, pareciendo apuntar incluso -nos remitimos a la fundamentación jurídica- que la intervención quirúrgica había incidido en la previa lumboartrosis, al recoger las palabras del perito de la propia mutua actora, diciendo que «como consecuencia de la operación puede quedar mayor predisposición al dolor y lumbalgias y, que las lesiones que presenta pueden haberse manifestado clínicamente con ocasión del accidente». Conclusiones de obvia naturaleza fáctica, cuyo mantenimiento en este trámite obedece -lo recordábamos en las Sentencias ya citadas de 7 y 14 de abril de 2000 y en la de 21 de enero de 2000, rec. 5385/1999- a que el Juez de instancia es el único competente para valorar en su integridad la prueba, por cuanto que conoce de la cuestión suscitada en instancia única, a través de un juicio regido por los principios de inmediación, oralidad y concentración, siendo así que la potestad jurisdiccional conlleva, al nivel de los hechos y con carácter privativo, la admisión, pertinencia y práctica de los medios de prueba utilizables y la libre valoración de su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica (STC 272/1994, de 17 de octubre), lo que implica que el juzgador de instancia pueda realizar inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, con la exclusiva limitación de que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas (STC 175/1985, de 15 de febrero).

Con ello se tiene por demostrado que estamos en presencia de «enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente», hipótesis de accidente de trabajo prevista en el artículo 115.2 f) de la LGSS de 1994.

Tercero.

A pesar de todo lo precedentemente indicado aceptamos la denuncia de haberse aplicado indebidamente el artículo 137.4 de la LGSS, pues si bien hemos admitido que el demandado sufre una leve limitación lumbar calificable como derivada de accidente de trabajo, sin embargo, consideramos que la misma no determina la existencia de la incapacidad permanente total que define aquel precepto.

1. Ciertamente que el Real Decreto 766/1993 (de 21 de mayo), por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de baloncesto, no establece peculiaridad alguna cuando señala como contingencias protegibles del citado colectivo las contempladas en el artículo 83.1 de la LGSS, entre las que se encuentra la invalidez permanente. Pero esto no requiere que en la apreciación de la misma no haya de atenderse a matización alguna diferenciadora, en forma similar a la que jurisprudencialmente se hace -por ejemplo- con los trabajadores por cuenta propia, habida cuenta de su facultad de autoorganización (así, STS de 18 de julio de 1990). En concreto, entendemos que tratándose de deportistas profesionales no cabe desconocer ni su muy limitada -en el tiempo- vida profesional, ni el hecho de que en el último tramo de ella se vayan sumando lesiones -por traumatismos, simple desgaste por el esfuerzo y años, o ambas cosas a la vez- que son consustanciales a la propia actividad, de extremo esfuerzo y alto rendimiento, de manera que si afirma -es lo que en el fondo late en la decisión de instancia- la necesidad de que el deportista de élite se encuentre siempre al máximo de aptitud física para realizar su exigente cometido, y si -siguiendo el razonamiento- se llega a entender que todo menoscabo físico veda el correcto ejercicio de la actividad profesional (tal parece el planteamiento del médico evaluador y el del neurólogo de la Seguridad Social), la consecuencia -a nuestro juicio inaceptable- necesariamente habría de ser la de que la vida laboral de estos deportistas concluiría siempre con declaración de invalidez permanente y no con su voluntaria retirada.

2. En este orden de cosas no parece ocioso referirnos a criterio de esta misma Sala respecto de que los procesos determinados por el ordinario transcurso de los años no son contingencia protegible por las prestaciones de invalidez permanente, sino que la referida disfuncionalidad atribuible al natural proceso de envejecimiento más bien encuentra su natural cobertura protectora en el mecanismo de la jubilación (así, entre las últimas, las SSTSJ de Galicia de 27 de enero, rec. 1602/1998, 4, rec. 1955/1998, y 18 de febrero, rec. 2229/1998, 17 de marzo, recs. 5396/1996 y 2555/1998, 13, rec. 5514/1998 y 15 de junio de 2000, rec. 5423/1998). Pues bien, quizás no resulte desacertado entender que en la misma fortuna, también el deterioro y desgaste inherentes a los extremos esfuerzos del deporte de élite, con menoscabos físicos que se manifiestan lentamente y que se potencian con las

inevitables pequeñas lesiones, no constituyen el objetivo propio a proteger como invalidez permanente; en caso contrario se llegaría a la rechazable conclusión anteriormente indicada, la de que la actividad laboral de los deportistas profesionales habría de concluir generalmente con declaración de discapacidad.

3. Asimismo ha de ponerse de manifiesto que la propia normativa de la invalidez permanente -art. 137 LGSS- dificulta en no escaso grado su aplicación mecánica a los colectivos deportistas, al menos en la fortuna en que se ha entendido en la instancia. El apartado tercero del precepto citado requiere para la invalidez permanente parcial que se «ocasiona al trabajador una disminución no inferior al treinta y tres por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma»; y el presupuesto legal para que pueda declararse la incapacidad permanente total es la de que «inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta». Y estas exigencias de las disposiciones legales -disminución del rendimiento en grado no inferior al 33 por 100 e inhabilitación para todas o las fundamentales tareas de la profesión- nos lleva a excluir que una limitación en el rendimiento determinada por causa patológica, pero que no ostente una entidad cualitativamente importante, pueda considerarse como evento protegible por la invalidez permanente, siquiera ese déficit -leve- pudiera incidir incluso en el futuro profesional del afectado, dificultando su rendimiento máximo y sus posibilidades laborales. El argumento de que la alta exigencia del deporte profesional supone que no sea factible su ejercicio eficaz sin estar al 100 por 100 de aptitud física, no puede traducirse en considerar que cualquier deficiencia, siquiera real y objetiva, haya de integrar una situación de invalidez permanente. No hay que olvidar que las simples dificultades en la actividad laboral, cuando no llegan a obstar completamente las tareas fundamentales del oficio, son igualmente un *handicap* en la contratación de todos los trabajadores protegidos por la Seguridad Social, y a pesar de ello -no alcanzándose una minoración del rendimiento superior al 33 por 100 y/o siendo factible el ejercicio de los cometidos fundamentales- no se les reconoce grado invalidante alguno; sostener lo contrario respecto de los deportistas sería discriminatorio. Cuestión diversa es la de que -tratándose de tan especial colectivo- parezca razonable hacer una interpretación flexible y amplia en la apreciación de esa inhabilitación para el cometido laboral, que ha de medirse -lógicamente- con parámetros «profesionales» y de alto rendimiento; lo contrario también sería inadmisibles, por dificultar extremadamente una protección que la ley confiere.

4. Ya en el terreno de los concretos hechos se ha de destacar -nos remitimos al apartado 1 del primero de los fundamentos jurídicos- que el demandado ha nacido en 4 de octubre de 1962 y que en la fecha del hecho causante -31 de mayo de 1995- iba camino de cumplir los 33 años; o lo que es lo mismo, su actividad como deportista profesional estaba bastante más próxima al fin que a su inicio. Asimismo, en este plano fáctico ha de resaltarse que tras el alta médica no impugnada (2 de febrero de 1994) se incorporó a la disciplina del club, una vez superado el examen -del todo fiable, por oficial y cualificado- del Centro de Medicina del Deporte, entrenando y jugando partidos oficiales (en mayor o menor número, pues ello es intrascendente), sin que mediase nueva incapacidad temporal. Como tampoco puede pasarse por alto que desde la finalización del contrato (30 de junio de 1994) y hasta el informe del equipo de valoración de incapacidades (31 de mayo de 1995) no hubiese tenido contacto con club alguno y menos el rechazo de su contratación en causa a su -leve- limitación lumbar, pasando a inscribirse como demandante de empleo (4 de noviembre de 1994) y siendo precisamente en esta situación -que no con contrato en vigor- cuando solicita del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) la declaración de incapacidad permanente total (27 de marzo de 1995). Todo ello nos lleva a concluir que la secuela del accidente de trabajo, por agravación de patología artrósica preexistente, no tiene virtualidad para ser considerada como inhabilitante para la profesión habitual de jugador de baloncesto profesional, siquiera minore su rendimiento, por no determinar inhabilitación para realizar los cometidos fundamentales de su actividad. Y en consecuencia apreciamos la aplicación indebida del artículo 137.4 de la LGSS de 1994; por lo que

FALLAMOS

Que con estimación del recurso que ha sido interpuesto por la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales M..., revocamos la Sentencia que con fecha 11 de abril de 1997 ha sido dictada en autos terminados por el Juzgado de lo Social número 2 de los de Lugo y acogiendo la demanda dejamos sin efecto la declaración de invalidez permanente total de que había sido objeto don J... M... C... M..., a quien condenamos -lo mismo que a los codemandados INSS y Tesorería General de la Seguridad Social a estar y pasar por la presente declaración, absolviendo libremente al Instituto Nacional de Empleo y a la empresa C... D... P... R..., S.A.D.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que contra la misma, sólo cabe recurso de casación para unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral y una vez firme, expídase certificación para constancia en el rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.